

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – 27 de octubre de 2.020. En la fecha informo a la señora juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer

El secretario,

  
**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto de Sustanciación Nro. 848**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2020-00227-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyo  
**Demandante:** Claudia Cecilia Meneses Pechené  
**Titular del  
acto jco:** Baudilia Pechené C.C 29.016.537

La señora CLAUDIA CECILIA MENESES PECHENE en calidad de nieta y cuidadora de la señora BAUDILIA PECHENE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.016.537 de Cali (Valle), a través de apoderada judicial, impetra ante este Despacho, demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, con el fin de que esta judicatura designe la persona de apoyo a la citada señora, para la realización de los actos jurídicos señalados en el citado libelo promotor.

Revisada la demanda, se constata que reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá la admisión de la misma y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señora BAUDILIA PECHENE, por cuanto de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, se constata que se trata de una persona de 105 años de edad, que no está en capacidad de comprender dicha actuación procesal, coligiéndose igualmente que para ella le es imposible llevar a cabo la comentada diligencia, acorde a visita domiciliaria e informe, que figura haberse realizado con apoyo de la Asesoría social del Consulado de Colombia en Caracas junto con profesional del derecho, quienes se trasladaron al vecino país de Venezuela, lugar donde se encuentra por ahora la discapacitada, para atender y prestar la debida asistencia a la señora BAUDILIA, ante la situación de posible vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, en la que ésta se encuentra, por falta de sus recursos pensionales, lo que obra en escrito dirigido por el Consulado General de Colombia en Caracas al Defensor Regional del Cauca, en respuesta a requerimiento hecho por este último funcionario.

En razón a lo anterior, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, se le designará curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

En relación con la medida provisional deprecada en la demanda, se tiene que ella es procedente, acorde a los antecedentes fácticos relacionados en dicho libelo promotor; los soportes documentales aludidos; la avanzada edad de la señora BAUDILIA, su falta absoluta de recursos y la necesidad imperiosa de que cuente con ellos para atender sus necesidades básicas, en procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales antes citados, por lo que se accederá a emitir las determinaciones rogadas, máxime que es una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión por ende de especial protección constitucional.

Sin embargo, la orden para la entrega de los dineros pensionales consignadas por Colpensiones al Banco Agrario de Colombia, no comprenderá todos los citados recursos que se encuentren acumulados desde marzo de 2019, como se solicita, sino solo los relativos a la mesada pensional del presente mes de octubre y los siguientes meses, incluidas las mesadas adicionales que le cancelen, en aras a que le permitan solventar de aquí en adelante sus gastos de manutención y sostenimiento, lo cual se mantendrá hasta tanto se decida de fondo el presente asunto, y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grados de apoyos que requiere y si aparte de la demandante, existen más personas bajo los presupuestos exigidos por la ley llamadas a prestarlos.

Para la citada entrega, se requiere además que previamente se acredite por la parte interesada, cual es la cuantía de la pensión que la citada señora recibe, verificado lo cual se oficiará a Colpensiones y al Banco Agrario para lo pertinente, ordenándose igualmente como medida, oficiar a la citada entidad bancaria, para que los dineros retenidos sean puestos a disposición del juzgado en virtud del presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales que este estrado tiene en la misma entidad financiera, distinguida con el No. 190012033002 debiendo situarlos bajo código uno (1) para los fines atinentes al proceso.

Igualmente, la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem<sup>2</sup>.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora BAUDILIA PECHENE, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

---

<sup>1</sup> **1.** Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. **2.** Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. **3.** Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. **4.** Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. **5.** Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. **6.** Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

<sup>2</sup> **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE APOYO.** La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por la señora **CLAUDIA CECILIA MENESES PECHENE** en calidad de NIETA de la señora **BAUDILIA PECHENE**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR** del adelantamiento del presente asunto, al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE POPAYAN, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESIGNAR** como curador Ad-Lítem de la señora BAUDILIA PECHENE al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.318.094 expedida en Popayán, T.P No. 142.819 del C.S. de la Judicatura, con oficina en la Calle 33 Norte No. 16 -28 Campo bello, correo jorgeepv@hotmail.com. **LLEVAR** a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

**QUINTO: CÍ TAR** por Secretaría al profesional del derecho aquí designado, **ADVIRTIENDOLE** que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7, y 50 del C.G del P.

**SEXTO: DECRE TAR** las siguientes medidas provisionales:

**6.1) DESIGNAR** a la demandante, Sra. **CLAUDIA CECILIA MENESES PECHENE**, identificada con C.C No. 29.016.537 de Cali (Valle), como apoyo de la Sra. **BAUDILIA PECHENE** identificada con C.C No. C.C 29016537, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en solicitar, cobrar y recibir ante el Banco Agrario de Colombia, el dinero correspondiente a las

mesadas pensionales del mes de octubre del presente año hacia adelante, incluidas las adicionales que ésta perciba, consignadas por Colpensiones a favor de la citada discapacitada.

Para la citada entrega, la demandante deberá previamente acreditar, cual es la cuantía de la pensión que la citada señora recibe, verificado lo cual se oficiará a Colpensiones y al Banco Agrario para lo pertinente.

**6.2) FACULTAR** a la demandante en su calidad de apoyo de la señora **BAUDILIA PECHENE**, y en relación al acto jurídico citado, para administrar el dinero de la mesada pensional y las adicionales, y demás aspectos relacionados con las acciones de apoyo transitorio, en especial, para cubrir los pagos del sostenimiento, manutención, cuidado personal de la discapacitada, pago de servicios médicos, y demás gastos que implica la atención de las necesidades integrales de la titular del acto jurídico.

**SEPTIMO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, con sede en esta ciudad, para que los dineros que se encuentren retenidos o acumulados por concepto de las mesadas pensionales ubicadas por Colpensiones a favor de la señora **BAUDILIA PECHENE**, identificada con C.C No. 29.016.537 sean puestos a disposición del juzgado en virtud del presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales que este estrado tiene en la misma entidad bancaria, distinguida con el No. 190012033002 debiendo situarlos bajo código uno (1) para los fines atinentes del proceso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora BAUDILIA PECHENE, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

**DECIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **25.274.702** de Popayán y T.P. No. **114.027** del C.S.J para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **CLAUDIA CECILIA**

**MENESES PECHENE**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica por estado No. 125  
del día 28/10/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

*P/Claudia*

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c24f85fc4a5561188699470c2769c76d4479288a91920ca8b00da8953a08fd9**

Documento generado en 28/10/2020 03:23:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**